



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de Divorcio, por la causal de Mutuo Acuerdo, promovida por **Néstor Armando Ramírez Zapata y Erika Viviana Muñoz Correa**, personas mayores de edad.

### HECHOS

Los solicitantes **Néstor Armando Ramírez Zapata y Erika Viviana Muñoz Correa**, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío el día 28 de marzo de 2015, matrimonio inscrito en la misma Notaria, en la misma fecha y año bajo el indicativo serial número 06717160.

Dentro del matrimonio se procreó a la menor MRM nacida el 31 de agosto del 2016.

Es deseo de los señores **Néstor Armando Ramírez Zapata y Erika Viviana Muñoz Correa**, personas mayores de edad, solicitar que se decrete el Divorcio, invocando como causal la expresada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir el MUTUO ACUERDO.

Se ha acordado por los solicitantes que, en relación con sus obligaciones mutuas, que tendrán residencia separada; Que no se deberán alimentos entre sí, y que cada uno se suministrara sus propios alimentos. Igualmente, solicitan se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal lo cual se podrá realizar por los medios que autoriza la ley.

En relación con las obligaciones respecto a la menor MRM, se ha acordado por los padres que la custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre señora **Erika Viviana Muñoz Correa**. Respecto al régimen de visitas se ha acordado que el padre podrá visitar a la menor cuando lo desee siempre y cuando no interfiera con su educación, visita convenida con la madre, dejando constancia que, en caso de cambio de dirección de la madre y la menor, se deberá informar al padre la dirección exacta donde se radicarán, esto con el fin de no entorpecer las visitas del padre. En cuanto a la Patria Potestad sobre la menor de edad, será ejercida conjuntamente. En cuanto a los alimentos el padre suministrará como alimentos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) Mcte, los cuales serán girados los primeros cinco días de cada mes a una cuenta que suministre la señora **Erika Viviana Muñoz Correa**. Esta cuota se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 15 de mayo del 2023, fue admitida la demanda, ordenando impartirle el trámite correspondiente del proceso de Jurisdicción Voluntaria, citar a la Procuradora IV Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia asignada a este despacho y la Defensora de Familia.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Despacho por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse del Juzgado del domicilio de las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de sus efectos civiles.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25/92 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio del derecho que las cosas se deshacen como se hacen.

Vemos cómo la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y cómo se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el Art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el Divorcio de las partes por Mutuo Acuerdo.

Igualmente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual será realizada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia por separado.

Se aprueba el convenio establecido con fundamento en el artículo 388 del C. G. del P, respecto de las obligaciones comunes y para con la menor. Y se tiene en cuenta los reparos del profesional del derecho sobre la corrección del nombre que aparece en el auto admisorio de la demanda como apoderado de las partes.

Por último, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR el Divorcio, por la causal de mutuo acuerdo, promovida por Néstor Armando Ramírez Zapata y Erika Viviana Muñoz Correa, matrimonio civil contraído en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío el día 28 de marzo de 2015, matrimonio inscrito en la misma Notaria, en la misma fecha y año bajo el indicativo serial número 06717160.

**SEGUNDO:** DECRETAR la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores Néstor Armando Ramírez Zapata y Erika Viviana Muñoz Correa por los medios establecidos en la Ley.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970. Tener en cuenta los reparos del profesional del derecho sobre la corrección del nombre que aparece en el auto admisorio de la demanda como apoderado de las partes.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de la misma por tratarse de un trámite de única instancia.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de la biblioteca virtual de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

**Sentencia No. 0023**  
**631303110001-2023-00050-00**